

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. 165

(27 JUN 2024)

"POR EL CUAL SE MODIFICA UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS
DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, en la Resolución 1756 del 23 de diciembre de 2022 y,

C O N S I D E R A N D O

ANTECEDENTES

El día 20 de diciembre de 2016 la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, emitió el permiso CITES No. 41387 a la sociedad C.I. COLOMBIAN CAIMAN S.A.S., con NIT 900.393.822-8, para la exportación de 1500 pieles crudas saladas de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), entre 80 a 115 cm de longitud, con ruta desde el puerto de Barranquilla, hasta la ciudad de México.

El día 26 de mayo de 2017, el señor Hernando Marriga ([mailto:marriga54@hotmail.com]), en calidad de representante legal de la sociedad anteriormente mencionada, remite al correo institucional inspeccionescites@minamambiente.gov.co, solicitud de revisión de la exportación del permiso CITES No. 41387.

El día 07 de junio de 2017, en las instalaciones de ACICARGO LOGISTICA (Bodegas de carga del Aeropuerto Ernesto Cortissoz, Barranquilla-Atlántico), profesionales técnicos de esta Autoridad Ambiental realizaron la diligencia solicitada por la sociedad en mención, plasmada entre otros en la respectiva Acta de Seguimiento y Control de Pieles o Parte de Pieles para Exportación, al permiso CITES No. 41387, en la que se encontró una (1) piel entera cruda salada perteneciente a la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), identificada con precinto de exportación No. CO 2016 FUS MMA-396242, sin botón cicatrizal en la décima escama caudal.

En desarrollo de la diligencia descrita, el profesional adscrito a esta Dirección levantó acta de imposición de medida preventiva de decomiso y aprehensión preventiva de la piel identificada con precinto de exportación No. CO 2016 FUS MMA-396242, que no presentaba botón cicatrizal en la décima escama caudal. Dicha piel fue dejada bajo responsabilidad y custodia y en calidad de depositario al señor Willman Rodríguez, identificado con cédula No. 72.096.096.

“Por el cual se modifica un acto administrativo y se adoptan otras determinaciones”

A través del Concepto Técnico No. 003 de fecha 12 de junio de 2017, se determinó entre otros, que la sociedad C.I. COLOMBIAN CAIMAN S.A.S., presuntamente incumplió el permiso CITES No. 41387 frente a la piel identificada con precinto de exportación No. CO 2016 FUS MMA-396242, que no presentaba botón cicatrizal en la décima escama caudal.

Por medio de Resolución No. 1115 del 12 de junio de 2017, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos resolvió legalizar la medida preventiva consistente en la aprehensión de una (1) piel entera cruda salada de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), declarar oficialmente abierto el Expediente SAN-00029 e iniciar procedimiento sancionatorio en contra de la sociedad C.I. COLOMBIAN CAIMAN S.A.S.

El citado acto administrativo fue notificado mediante correo electrónico el 5 de julio de 2017 al señor HERNANDO MARRIAGA NAVARRO en calidad de representante legal de la sociedad COLOMBIAN CAIMAN S.A.S, en atención a la autorización remitida el 5 de julio de 2017, obrante a folio 20 del expediente.

Igualmente, la mencionada Resolución fue publicada en la página web de este Ministerio y comunicada a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria.

COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS.

Mediante la Ley 17 de 1981 se aprobó en Colombia la "*Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres – CITES*", suscrita en Washington, el 3 de marzo de 1973.

El artículo III de este documento establece que para la exportación, importación y reexportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el apéndice I de la Convención se requerirá de un permiso previo de importación y de uno de exportación o reexportación que deberá ser presentado al momento de la entrada y salida de algún país.

Conforme al numeral 23 del artículo 4º de la Ley 99 de 1993, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible le corresponde, entre otras funciones, "*Adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección de las especies de flora y fauna silvestres; tomar las previsiones que sean del caso para defender especies en extinción o en peligro de serlo; y expedir los certificados a que se refiere la Convención Internacional de Comercio de Especies de Fauna y Flora Silvestre Amenazadas de Extinción (CITES)*"

Esta facultad fue reglamentada por el Decreto 1401 de 1997, donde se le asigna a este Ministerio las funciones de: (i) establecer un procedimiento para el otorgamiento de permisos y certificados a que se refiere la convención CITES, (ii) conceder los permisos y certificados a que se refiere la Convención CITES, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo VI de la Convención, (iii) el establecimiento de mecanismos de circulación de información y de coordinación con las demás entidades gubernamentales involucradas en el control de las exportaciones e importaciones en Colombia, para asegurar la correcta aplicación de las disposiciones de la Convención CITES en el territorio nacional, entre otras.

"Por el cual se modifica un acto administrativo y se adoptan otras determinaciones"

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce, entre otros a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

A través del el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, el presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, modificó los objetivos y estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El mencionado Decreto, en su artículo 1º, establece los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así: *"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores."*

En el citado Decreto, numeral 13 del artículo 16, se señala que esta Dirección tendrá dentro de sus funciones *"Ejercer la autoridad administrativa de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, Cites, en Colombia y expedir los certificados Cites."*

A su vez, en el Numeral 16 del Artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, se estableció igualmente en cabeza de esta Dirección la función de *"Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia."*

El parágrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Mediante Resolución 1756 de 23 de diciembre de 2022 se llevó a cabo el nombramiento de ADRIANA RIVERA BRUSATIN como Directora Técnica, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Que acorde con lo anterior, la suscrita Directora Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es la competente para proferir este acto administrativo.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8º, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *"...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes"*

"Por el cual se modifica un acto administrativo y se adoptan otras determinaciones"

preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."

El artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"*, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Ahora bien, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señaló en su artículo 3º, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su turno, el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, dispuso:

"Artículo 5o. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

"Por el cual se modifica un acto administrativo y se adoptan otras determinaciones"

Parágrafo 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley, señala que:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

DEL CASO EN CONCRETO

En el presente caso se observa que mediante Resolución No. 1115 del 12 de junio de 2017, esta Dirección inició proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de la sociedad C.I. COLOMBIAN CAIMAN S.A.S, con Nit. 900393822-8, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por cuanto *"(...) en el marco del permiso CITES N° 41387 del 20 de Diciembre (sic) de 2016, se pretendía exportar un (sic) (1) piel cruda salada de la especie Babilla (Caiman crocodilus fuscus) identificada con precinto de exportación No. CO 2016 FUS MMA-396242, desde la ciudad de Barranquilla (Atlántico) a la ciudad de México, sin cumplir con el marcaje con botón cicatrizar (sic) en la Décima (10) escama caudal, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° y 5° de la Resolución No. 923 de 2007 "Por la cual se modifica la Resolución 1172 del 7 de octubre de 2004 y se adoptan otras determinaciones." (...)"*.

No obstante, es importante precisar que, la Resolución No. 1115 del 12 de junio de 2017, indicó que el inicio del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad C.I. COLOMBIAN CAIMAN S.A.S, con Nit. 900393822-8, obedecía al hecho de pretender exportar una (1) piel cruda salada de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*) identificada con precinto de exportación No. CO 2016 FUS MMA-396242, desde la ciudad de Barranquilla (Atlántico) a la ciudad de México sin cumplir con el marcaje con botón cicatrizar en la Décima (10) escama caudal, **de conformidad con lo establecido en el artículo 4° y 5° de la Resolución No. 923 de 2007 "Por la cual se modifica la Resolución 1172 del 7 de octubre de 2004 y se adoptan otras determinaciones."**

En este sentido, vale la pena aclarar que los artículos 4 y 5 de la Resolución No. 923 de 2007, establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 4o. DEL MARCAJE CON CORTE DE VERTICILOS. *A partir de la fecha de publicación de la presente resolución, los zoocriaderos en ciclo cerrado con fines comerciales que manejen las especies Caiman crocodilus y Crocodylus acutus, deberán efectuar el marcaje de los individuos de las producciones nacidas a partir del 1o de enero de 2007, mediante el sistema de corte de verticilos.*

Los zoocriaderos a que se refiere el presente artículo, deberán informar a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes, los resultados de las actividades de marcaje de las producciones, a fin de que estas realicen

“Por el cual se modifica un acto administrativo y se adoptan otras determinaciones”

el control y seguimiento respectivo. Para este efecto, los zoocriaderos deberán remitir copia del inventario respectivo.

PARÁGRAFO 1o. *Las corporaciones autónomas regionales dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la información a que se refiere el párrafo anterior, remitirán al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial un informe consolidado de los diferentes zoocriaderos de su jurisdicción, donde conste el cumplimiento de dicha obligación.*

PARÁGRAFO 2o. *Hasta tanto no se efectúe el marcaje de la producción de los individuos de la especie *Caiman crocodilus* y *Crocodylus acutus* del año respectivo, y se dé cumplimiento a las demás obligaciones señaladas en el presente artículo, no se podrán autorizar nuevos cupos de aprovechamiento con la especie *Caiman crocodilus* y *Crocodylus acutus* de los individuos de las producciones nacidas a partir del 1o de enero de 2007. De igual forma, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, no podrá expedir permisos Cites de exportación.*

Concordancias

ARTÍCULO 5o. PROCESO DE MARCAJE. *El marcaje con corte de verticilos para la especie *Crocodylus crocodilus* se realizará mediante un corte limpio profundo y recto de la escama o verticilo simple número diez (10) limitado por los bordes de las escamas 9 (anterior) y 11 (posterior), en forma recta y con un ángulo aproximado de 90o entre las escamas adyacentes, con el fin de evitar regeneraciones parciales de la escama. La escama deberá ser extraída en su totalidad mostrando una base plana y semipiramidal, de manera tal que la extracción se realice desde la base interesando al músculo. En los individuos que se presente algún grado de regeneración que semeje a la escama original se deberá practicar un remarcado de la misma manera antes descrita.*

PARÁGRAFO 1o. *Para la especie *Crocodylus acutus* el corte se realizará de la misma manera antes señalada, pero en el verticilo número 11 limitado por los bordes de las escamas 10 (anterior) y 12 (posterior).*

PARÁGRAFO 2o. *El proceso de marcaje señalado en el presente artículo, deberá ser realizado por un profesional de la biología, veterinaria, zootecnia o demás ciencias biológicas y afines, quien deberá avalar el informe técnico que deberá ser remitido a la corporación autónoma regional respectiva. En todo caso, se deberá evitar el maltrato innecesario a los individuos objeto de marcaje.”*

De las normas transcritas anteriormente se puede evidenciar que el marcaje con corte de verticilos y su respectivo proceso de acuerdo con lo reglamentado en la Resolución 923 de 2007 corresponde a un sujeto calificado que es el destinatario de esta normatividad y que son los zoocriaderos en ciclo cerrado con fines comerciales que manejen las especies *Caiman crocodilus* y *Crocodylus acutus*, quienes a partir de la fecha de publicación de la citada Resolución, tiene la obligación de efectuar el marcaje de los individuos de las producciones nacidas a partir del 1o de enero de 2007, mediante el sistema de corte de verticilos de acuerdo al proceso que se define en el citado artículo 5.

Ahora bien, considera esta Autoridad pertinente advertir que, la sociedad C.I. COLOMBIAN CAIMAN S.A.S, con Nit. 900393822-8, con base en los hechos que dieron lugar al inicio de la presente investigación ambiental, (pretender exportar una piel sin botón cicatrizal), no actuó en calidad de zoocriadero sino en ejercicio de su actividad como exportador, por lo que se tiene que en el presente caso la investigada presuntamente incumple una de las obligaciones impuestas en el Permiso Cites de Exportación No. 41387 emitido por esta Autoridad Ambiental el 20 de diciembre de 2016, específicamente el descrito entre otros, en el numeral 5 de dicho instrumento,

"Por el cual se modifica un acto administrativo y se adoptan otras determinaciones"

donde se exige que *"Todas las pieles deben estar marcadas con el botón cicatrizal según lo dispuesto en la resolución No. 0923 de mayo de 2007."*

Frente al caso concreto, tenemos que dadas las consideraciones anteriores el acto administrativo que inicia el presente procedimiento sancionatorio debe ser modificado, igualmente, que dicho acto corresponde a un acto de trámite que de acuerdo con la definición dada por el Consejo de Estado¹, estos son *"(...) aquellos que se profieren en el curso de la actuación administrativa, le dan impulso y agotan cada una de sus etapas, y que resultan necesarios para llegar a una decisión, pero no le ponen fin a la respectiva actuación (...)"*

Por otra parte y frente a la modificación o corrección de las decisiones intermedias o de simple trámite como ocurre en el caso en concreto respecto a la Resolución 1115 del 12 de junio de 2017, un acto de trámite, vale la pena traer a colación lo expresado por el tratadista Jaime Orlando Santofimio Gamboa en el Compendio de Derecho Administrativo, en donde señala que frente a estas: *"(...)procederían, si se encuentran viciadas, los mecanismos de corrección de irregularidades a que se refiere el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 (..)"*.

El citado artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

"CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. *La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla."*

De acuerdo con lo anterior, a la Administración le corresponde corregir sus yerros o irregularidades antes de proferir una decisión de fondo dentro del presente procedimiento sancionatorio, consecuente con los principios de la función administrativa del Estado (artículo 209 de la Constitución Política), sobre todo en lo que se refiere a la eficacia de las actuaciones administrativas.

Por consiguiente y atendiendo lo expuesto, en el presente caso se procederá a dar aplicación a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de corregir la actuación administrativa que se surte en el Expediente SAN 029 modificando el artículo segundo de la Resolución No. 1115 del 12 de junio de 2017, el cual quedará de la siguiente forma:

"ARTÍCULO SEGUNDO. *Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad C.I. COLOMBIAN CAIMAN S.A.S, con Nit. 900393822-8, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por el hecho relacionado a continuación y aquellos que le sean conexos:*

- *Pretender exportar desde la ciudad de Barranquilla (Atlántico) a la ciudad de México (México), una (1) piel cruda salada de la especie Babilla (Caiman crocodilus fuscus) identificada con precinto de exportación No. CO 2016 FUS MMA-396242 que no presentaba botón cicatrizal en la décima (10) escama caudal, incumpliendo con esto presuntamente lo establecido en el numeral 5 del Permiso CITES N° 41387 del 20 de diciembre de 2016, frente a que todas*

¹ Microsoft Word - 11001-03-28-000-2013-00017-00.doc (consejodeestado.gov.co)

“Por el cual se modifica un acto administrativo y se adoptan otras determinaciones”

las pieles deben estar marcadas según lo dispuesto en la Resolución No. 923 de 2007 “Por la cual se modifica la Resolución 1172 del 7 de octubre de 2004 y se adoptan otras determinaciones.”, específicamente artículos 4 y 5 de la citada Resolución.”

En mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

D I S P O N E

Artículo Primero. Modificar el artículo segundo de la Resolución No. 1115 del 12 de junio de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión, el cual quedará de la siguiente manera:

“ARTÍCULO SEGUNDO. *Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad C.I. COLOMBIAN CAIMAN S.A.S, con Nit. 900393822-8, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales o con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por el hecho relacionado a continuación y aquellos que le sean conexos:*

- *Pretender exportar desde la ciudad de Barranquilla (Atlántico) a la ciudad de México (México), una (1) piel cruda salada de la especie Babilla (Caiman crocodilus fuscus) identificada con precinto de exportación No. CO 2016 FUS MMA-396242 que no presentaba botón cicatrizal en la décima (10) escama caudal, incumpliendo con esto presuntamente lo establecido en el numeral 5 del Permiso CITES N° 41387 del 20 de diciembre de 2016, frente a que todas las pieles deben estar marcadas según lo dispuesto en la Resolución No. 923 de 2007 “Por la cual se modifica la Resolución 1172 del 7 de octubre de 2004 y se adoptan otras determinaciones.”, específicamente artículos 4 y 5 de la citada Resolución.”*

Artículo Segundo. Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad C.I. COLOMBIAN CAIMAN S.A.S, con Nit. 900393822-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de su apoderado debidamente constituido o a quien expresamente se autorice para tales fines, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Artículo Tercero. Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

Artículo Cuarto. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

"Por el cual se modifica un acto administrativo y se adoptan otras determinaciones"

Artículo Quinto. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 27 JUN 2024



ADRIANA RIVERA BRUSATIN
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Elaboró: Angie Paola Pardo Barbosa. /Abogada Contratista DBBSE – MADS *AP*

Revisó y Ajustó: Nancy Licet Mora Umaña/Abogada Contratista DBBSE – MADS *NLM*

Revisó y Aprobó: D. Marcela Reyes M/Abogada Contratista DBBSE – MADS *MR*

Expediente: SAN-00029